

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/269/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/269/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031363122000155, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha seis de julio de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 031363122000155 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

“... ¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día siete de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

v
OT

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FELIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"
"2022, AÑO DEL GENERAL JOSÉ MANUEL MARÍA MARQUEZ DE LEÓN"
"JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

La Paz, B.C.S. a 07 de Julio de 2022.
ASUNTO: INCOMPETENCIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 152/2022.
FOLIO 031363122000155 PNT

SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio de este conducto, acorde a lo dispuesto por los artículos 209, 210 y 211 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se le informa que su solicitud de información 152/2022, recibida por este Poder Judicial en esta misma fecha, a la cual se le asignó el número de folio 031363122000155 de la Plataforma Nacional de Transparencia, no es competencia de este Poder Judicial, sino de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; ante quien deberá presentar su solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual puede ingresar mediante la siguiente liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

ATENTAMENTE



"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C.S.

LIC. DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Antonio Álvarez Rico #4365 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070
La Paz, B.C.S. (612) 123 89 00 extensión 1163; transparencia@tribunalbcs.gob.mx

✓
OT

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El once de julio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/269/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día diez de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación¹ y los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente²:

“... Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial del estado de Baja California Sur aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido “denunciados” ante ellos, el Poder Judicial del estado de Nayarit, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia negativa de acceso a determinada información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031363122000155, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

I. La negativa de acceso a determinada información solicitada (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis ***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”***³, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

¹ Misma que obra a foja 3 del expediente que se resuelve.

² Obrante a foja 2 del expediente.

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“... Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial del estado de Baja California Sur aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido “denunciados” ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Nayarit-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal ...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

v
IT

1. – De acuerdo con la definición establecida por la Real Academia Española contenida en la dirección web <https://dle.rae.es/denuncia>⁴, se entiende por denuncia como el “documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un **delito** o de una **falta**”.

Siendo de explorado derecho que los “delitos” competen al ámbito de aplicación de las disposiciones penales, los cuales se dejarán de lado en virtud de que no es del interés del recurrente dicho ámbito, ya que lo solicitado no versa sobre esto. Sin embargo, es poco preciso el ámbito buscado por aquel en el cual los jueces y magistrados pueden ser motivo de denuncia por violencia familiar o razones de violencia, motivo por el cual, dicha solicitud resulta ambigua tanto para el procedimiento de acceso a la información como para el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que, si bien es cierto que ante la omisión de identificar de forma precisa la información o documentos que pueden contener lo solicitado, los sujetos obligados pueden otorgar una “Expresión documental”⁵, haciendo entrega del documento en el cual obra la información solicitada. Sin embargo, este criterio únicamente aplica sobre aquella información generada y en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones, ya que, de no ser así, el sujeto obligado petitionado debe declararse incompetente.

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En este sentido, del análisis del tipo de acto motivo de denuncia solicitado por el recurrente relativo a “violencia familiar” y “violencia por razones de género”, se advierte que en la legislación en el Estado de Baja California Sur, estos únicamente obran como delitos en el Código Penal para el Estado en sus artículos 200, 389 y 390 bis, mismos que se citan:

⁴ jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta “INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”, y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”

⁵ **Clave de control:** SO/016/2017, **Materia:** Acceso a la Información Pública; **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Artículo 389. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.

Artículo 390 BIS. Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Siendo que, la autoridad responsable no cuenta con facultades y atribuciones para la persecución e investigación de los delitos, ni son la autoridad ante la cual se presentan las denuncias de carácter penal, ya que esta tiene cuenta con la facultad constitucional de impartir justicia dentro del ámbito territorial en el Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como el 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Constitución.

87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.

88.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los Servidores Públicos que integran el Poder Judicial del Estado, quienes se regirán por los principios rectores de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 2.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Fuero Común, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de manera independiente y autónoma.

Motivos por los cuales, resulta procedente la declaración de incompetencia por parte de la autoridad responsable en la respuesta combatida, ya que la competencia de la persecución e investigación de los delitos corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que a continuación se citan:

Ley Orgánica

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de su competencia; asimismo, le competen las facultades y funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado le otorga, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Ley de la Procuraduría

ARTÍCULO 4.- Compete a la Procuraduría:

- I. Procurar Justicia a través de la Institución del Ministerio Público;
- II. Conducir y mandar a las policías en la investigación de los delitos;
- III. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado en Justicia para adolescentes;
- IV. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público en el ámbito de su competencia;

- V. Promover acciones de política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno delictivo, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- VI. Dictar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia, para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, desarrollando para tal efecto, mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado;
- IX. Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;
- X. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la normatividad correspondiente, velando por la reparación del daño;
- XI. Promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los Derechos humanos;
- XII. Otorgar a la víctima u ofendido del delito la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;
- XIII. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección;
- XIV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la seguridad pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- XVI. Investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción que establezcan las leyes del Estado, y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. – Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad en el sentido de que la palabra “denuncia” no versa únicamente en el ámbito penal para las cuestiones de violencia familiar o por razones de violencia de género por parte de jueces y magistrados y derivado del análisis del marco normativo estatal, tenemos que estos, al ser considerados servidores públicos⁶, pueden ser sujetos de las siguientes denuncias:

a) De conformidad con los 235, 236, 237, 240 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en materia de responsabilidad administrativa, procede “DENUNCIAR” a jueces y magistrados ante los órganos de control interno correspondientes, sin embargo, del análisis de los supuestos de responsabilidad, no obra alguno relacionado con violencia familiar o por razones de violencia de género. Artículos referidos que se citan:

Artículo 235.- Además de las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial:

Párrafo reformado BOGE 18-02-2022

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- II. Otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones; *Fracción reformada BOGE 18-02-2022*
- III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba, con excepción de la docencia;
- IV. Inasistir, sin motivo justificado y puntualmente, al desempeño de sus funciones por tres ocasiones consecutivas o más de tres en un período de treinta días;
- V. Cerrar su área de trabajo, sin causa justificada, limitando indebidamente el normal funcionamiento de las labores del Poder Judicial;
- VI. Incurrir en conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier conducta que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;
- VIII. Tener una ineptitud notoria o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Omitir informar al Presidente del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XI. Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad o profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; *Fracción reformada BOGE 18-02-2022*

⁶ Artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que dice: **156.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

- XII. Ausentarse durante su jornada de trabajo del órgano jurisdiccional o dependencia al que esté adscrito sin la autorización correspondiente, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin causa justificada; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XIII. Dejar de dar cuenta al superior jerárquico, de los actos u omisiones que se hubiere percatado, cometidos por particulares, que causen algún daño al patrimonio del Poder Judicial o a cualquier documento de carácter administrativo o jurisdiccional. Fracción reformada BOGE 20-12-2017, 18-02-2022
- XIV. Concurrir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XV. Consumir en el centro de trabajo bebidas alcohólicas o narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XVI. Dar uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro tipo que se le haya facilitado para el desarrollo de sus labores, o el que exista en su área de adscripción;
- XVII. Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función o de aquella que obtenga de manera indebida; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XVIII. Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes, registros, documentos o dispositivos de almacenamiento de datos de cualquier órgano o dependencia del Poder Judicial;
- XIX. Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas autorizadas a los diversos órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XX. Asignar a los servidores públicos a su cargo, labores ajenas a sus funciones;
- XXI. Tratar a los litigantes, abogados y público en general, así como a los demás integrantes del Poder Judicial, con desatención o despotismo;
- XXII. Recibir gratificaciones indebidas con motivo del ejercicio de sus funciones; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXIII. Inobservar el debido respeto hacia los servidores públicos del Poder Judicial; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXIV. Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el cumplimiento de sus atribuciones, o bien realizarlos con falta de diligencia;
- XXV. Participar en actos de comercio dentro del horario de trabajo, en las instalaciones del Poder Judicial;
- XXVI. Inasistir o asistir impuntualmente de manera reiterada a los actos oficiales del Poder Judicial a que sea convocado, o a los cursos de capacitación que se le indiquen;
- XXVII. Incumplir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta su conclusión, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en materia de propaganda gubernamental y de informes de labores o de gestión; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas como delitos por hechos de corrupción de servidores públicos, establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que no se encuentren señaladas en la presente Ley o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXIX. Incumplir, sin causa justificada, los requerimientos que en ejercicio de sus atribuciones les formulen los órganos de control interno del Poder Judicial; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXX. Omitir o abstenerse de dictar, sin causa justificada, las resoluciones que deban recaer legalmente a las promociones de las partes o las que procedan en los asuntos de su conocimiento y competencia, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- XXXI. Omitir presentar ante la Contraloría del Poder Judicial las copias de sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, estando obligado a ello en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal regulen el Sistema Nacional Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y
- XXXII. No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XXXIII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones incumpliendo los requisitos que para el empleo, cargo o comisión exija la normatividad aplicable; Fracción adicionada BOGE 18-02-2022
- XXXIV. Llevar a cabo una o más conductas de hostigamiento o acoso sexual, o de hostigamiento o acoso laboral en términos de las definiciones establecidas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento o acoso sexual, así como el hostigamiento o acoso laboral en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; y Fracción adicionada BOGE 18-02-2022
- XXXV. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos. Fracción adicionada BOGE 18-02-2022
- Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXXII, XXXIII y XXXIV del presente artículo.
- Párrafo adicionado BOGE 18-02-2022

Artículo 236.- Se consideran faltas administrativas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Presidente del Consejo de la Judicatura, así como de los Magistrados y Consejeros, según corresponda, además de las señaladas en el artículo que antecede, las siguientes conductas:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a las diligencias que requieran su presencia.
En su caso, dejar de asistir sin causa justificada a los actos oficiales que, en representación de algún órgano o autoridad del Poder Judicial del Estado, le sean encomendados. Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- II. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el proceso sometido a su competencia;
- III. Conocer de los asuntos para los cuales esté impedido por las causas previstas en la ley, con pleno conocimiento de esa circunstancia;
- IV. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o Juzgados, recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, o emitir opiniones anticipadas sobre los acuerdos y resoluciones de asuntos de su conocimiento a los contendientes o sus abogados;
- VI. Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, intervenga, o sean del conocimiento de otras autoridades judiciales; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- VII. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legamente les correspondan;
- VIII. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

- IX. Omitir la preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;
- X. Admitir garantías o contragarantías en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello; y Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- XI. Todas aquellas conductas similares a las contempladas en las fracciones anteriores que se aparten de la rectitud y puedan causar el desprestigio al buen nombre de la administración de justicia.

Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del presente artículo.
Párrafo adicionado BOGE 18-02-2022

Artículo 237.- Son faltas administrativas de los Jueces, además de las señaladas en esta Ley como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial, en lo conducente, las conductas siguientes:

- I. Dejar de presentarse, sin causa justificada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo o cambio de adscripción;
- II. Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes de que transcurra el plazo previsto en la Ley;
- III. Abandonar, sin la autorización correspondiente o, en su caso, sin causa justificada, la residencia del juzgado al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo; Fracción reformada BOGE 18-02-2022
- IV. Omitir llevar a cabo el registro de actividades y actualización del Sistema de Gestión Judicial; y
- V. Omitir la remisión oportuna de los informes estadísticos a la superioridad sin causa justificada.

Además de las señaladas en el artículo 235 de la presente Ley, serán faltas administrativas de los Jueces las previstas por las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X del artículo 236 de la presente Ley. Párrafo adicionado BOGE 18-02-2022

Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I y III del presente artículo y, en su caso, las así señaladas en los artículos 235 y 236 de esta Ley.

Artículo 240.- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, queja o derivado de las visitas o auditorías practicadas por parte de los Órganos Internos de Control del Consejo de la Judicatura o, en su caso, de auditores externos, cuando así lo determine el Pleno del Consejo.

Artículo 241.- Cuando se presente una queja o denuncia ante el juez o el titular de la dependencia en contra de los servidores públicos a su cargo, estará obligado a remitirla al órgano de control competente dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

b) De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en materia de derechos humanos, procede "DENUNCIAR" a los magistrados y jueces ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por la violación de algún derecho humano. Artículos citados que se citan:

Artículo 8.- El objeto de la Comisión Estatal es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de carácter administrativo cuando éstos sean atribuidos a cualquier persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, entidades en el ámbito estatal y municipal, paraestatal y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

Sin embargo, resulta importante señalar que el recurrente requiere información de aquellos magistrados y jueces denunciados ante el propio Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, no así ante diversa autoridad. Suponiendo sin conceder, que de manera errónea el recurrente señaló al Poder Judicial del estado de Nayarit

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por parte de la Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en virtud de que esta no cuenta con facultad y/o atribución alguna

para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información del recurrente y la misma pertenece a otro órgano distinto a aquella.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031363122000155 por parte de la Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031363122000155 por parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/269/2022-II.